

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 08 de marzo de 2022 a la hora de las 03:00 de la tarde, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00721-00**, Sírvese proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **03:00 p.m.** del día **23 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, esto que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0a56355bcf8b3e382090f1a7e40db18481e708b00a5b6fe9eaf6e377a313a**

Documento generado en 10/03/2022 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a ítem's 11 y 12 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda; dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00727**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada sustituta de la misma; así mismo se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 17 de febrero de 2021, según constancia de notificación visible a ítem 10 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 04 de marzo de la misma anualidad, visible a ítem 12 del expediente digital, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó contestación de la

demanda a través de apoderado judicial el 18 de febrero de 2021, visible a ítem 11 del mismo.

Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*, de la norma anterior, se infiere con claridad que conoce de la demanda, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente; ahora bien, como allego escrito de contestación, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., por lo cual, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto a ítem 10 del expediente digital, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la misma; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No.

115.849 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **03:00 p.m.** del día **25 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link => : [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cf729eb0be1f5fdb84f853308d395cd59f25605dd2f3660fc6a602d92043c**

Documento generado en 08/03/2022 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso de TITO TULIO ROA ROA contra COLPENSIONES, informando que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del CPT-SS, el próximo 02 de marzo de 2022. Dentro del expediente con radicado No. 11001 31 05 002 **2020 00201** 00.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S. programada para el día 02 de marzo de 2022, sino fuera porqué de conformidad y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 132 del C.G.P., al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. - S.S., el cual indica que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así pues, revisadas las actuaciones al interior del proceso, observa el Despacho una irregularidad en el devenir de este, por cuanto revisada la demanda y su contestación, la misma se observa que con la resolución No SUB 89583 de 07 de abril de 2020, mediante la cual, se le reconoció una pensión de vejez y que fuera aportada por la parte demandante visible de folios 16 a 21 en el ítem 01 del expediente digitalizado y de la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES visible de folios 97 a 101, del ítem 0 del expediente digitalizado, se observa que al señor TITO TULIO ROA ROA, le fue concedida una pensión compartida en un porcentaje de 10.44% a cargo de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en un porcentaje de 89.56% a COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, por celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a integrar el contradictorio con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo a las pretensiones y los hechos de la demanda y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S., establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposiciones del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular ha sostenido:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: **a)** al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; **b)** si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; **c)** en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).” (Negrillas y subrayas propias del Despacho)*

De lo transcrito, se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De suerte que, el litisconsorcio necesario está encaminado a aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, situación que, en el asunto de autos, se presenta, esto de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es necesaria la vinculación de oficio como litisconsorte necesario de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Por secretaría del Juzgado, realícese la notificación de la vinculada en litisconsorcio necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior regresen las presentes diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría del Juzgado, la notificación de la vinculada en litisconsorcio necesario **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior regresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e79f3bc868746b5ae44cbf7f2477d67426e057a8941017b465588e9514a7f3**

Documento generado en 10/03/2022 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>